

2017

Actas del XIX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano: Berlin 2016

Duve, Thomas (coord.). XIX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho
Indiano. Madrid: Dykinson, 2017
<http://hdl.handle.net/10016/25729>

Descargado de e-Archivo, repositorio institucional de la Universidad Carlos III de Madrid

**Actas del XIX Congreso
del Instituto Internacional
de Historia del Derecho Indiano**

Berlín 2016

Coordinador:

Thomas Duve

Volumen I



Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano

ÍNDICE DEL VOLUMEN

Prefacio	7
Discurso de bienvenida al XIX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano THOMAS DUVE	15
Discurso de apertura del XIX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano AGUSTÍN BERMÚDEZ AZNAR	35
Conferencia inaugural: O 'direito de Índias' no contexto da historiografia das colonizações ibéricas ANTÓNIO MANUEL HESPANHA	43
Historia de la historiografía del Derecho Indiano	
El éxito del método. El método de estudio de la Historia del Derecho <i>The success of method: research methods for Legal History</i> EDUARDO MARTIRÉ	87
Avance para un estudio de la historiografía jurídica indiana chilena <i>Preview of a study of the Chilean juridical historiography of the Indies</i> FELIPE VICENCIO EYZAGUIRRE	125
Escritura de la historiografía sobre los tribunales inquisitoriales americanos <i>The Historiographical Writings Relating to the inquisitorial tribunal in Hispanic America</i> PILAR MEJÍA	161
Ricardo Levene y su obra sobre historia del Derecho Indiano de 1924 <i>Ricardo Levene and his work on the history of Derecho Indiano from 1924</i> VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI	181
Una visión de la independencia de México en documentos españoles posteriores <i>A vision of Mexico's independence in later Spanish documents</i> MANUEL TORRES AGUILAR	199

El Derecho Indiano en la historia europea y global

¿De qué hablamos cuando hablamos de Derecho Indiano? <i>What we talk about when we talk about Derecho Indiano?</i> CARLOS GARRIGA	223
El Derecho Indiano en Nueva Orleans (1769-1803). Gobernar, administrar justicia y vivir en la Nueva Orleans hispánica <i>Derecho Indiano in New Orleans (1769-1803): governing, administering justice, and living in Hispanic New Orleans</i> VIVIANA KLUGER	249
Entre Derecho Indiano y Derecho Internacional: tradición jurídica europea y crítica del eurocentrismo <i>Between Derecho Indiano and international law: the European legal legacy and Western colonialism</i> LUIGI NUZZO	271
De la Andalucía bajomedieval, vía islas del mar Océano, a América fundando ciudades y villas <i>From late-medieval Andalucía via the Atlantic Islands to America: founding cities and towns</i> HORST PIETSCHMANN	291
As variações do direito português no brasil a experiência de um jurista na justiça colonial <i>Brazilian varieties of Portuguese law – the experience of a jurist in the colonial justice system</i> ARNO WEHLING	313

Circulación de ideas y prácticas jurídicas: casos y métodos de análisis (obras jurisprudenciales)

Republicanism y tradición jurídica en los albores de la independencia: la significación americana del Tratado de los Oficiales de la República de Antonio Fernández de Otero <i>Republicanism and legal tradition at the dawn of independence: the Latin-American significance of Antonio Fernández de Otero's Treaty on the Officials of the Republic</i> ALEJANDRO AGÜERO y FRANCISCO JAVIER ANDRÉS SANTOS	329
La circulación de literatura normativa pragmática en Hispanoamérica (siglos XVI-XVII) <i>The circulation of pragmatic normative literature in Spanish America (16th-17th centuries)</i> OTTO DANWERTH	359

La barroca cultura jurídica del licenciado Tomás Durán, asesor del gobernador de Chile y virrey del Perú José Antonio Manso de Velasco, Conde de Superunda <i>The baroque legal culture of the licenciado Tomás Durán, assessor of the Governor of Chile and Viceroy of Peru José Antonio Manso de Velasco, Count of Superunda</i> ANTONIO DOUGNAC RODRÍGUEZ	401
La relación entre la tarea recopiladora de Encinas, León Pinelo y Paniagua en algunos títulos de la Recopilación de Leyes de Indias <i>The relationship between Encinas, Pinelo and Paniagua in some titles of de Recopilación de Leyes de Indias</i> MERCEDES GALÁN LORDA	423
El derecho en los catálogos de venta de los librereros sevillanos: la circulación de impresos jurídicos en el mundo atlántico (1680-1689) <i>The subject of law in the sales catalogues of Seville's booksellers: the circulation of law books in the Atlantic World (1680-1689)</i> PEDRO RUEDA RAMÍREZ	453
El Nuevo Código de Indias de 1792: sus vicisitudes de elaboración <i>The new code of the Indies, 1792: the vicissitudes of its development</i> JOSÉ MARÍA VALLEJO GARCÍA-HEVIA	475
Un espacio local para el fenómeno jurídico. Tempranas encomiendas y trabajo indígena en el Tucumán <i>A local framework for juridical development: early encomiendas and indigenous labour in Tucumán</i> ROMINA ZAMORA	495
 Derecho y otros saberes normativos (derecho real y canónico, teología moral)	
Problematizando el patronato regio. Nuevos acercamientos al gobierno de la Iglesia ibero-americana desde la perspectiva de la Santa Sede <i>Problematizing royal patronage: New approaches to the governance of the Ibero-American church from the perspective of the Holy See</i> BENEDETTA ALBANI - GIOVANNI PIZZORUSSO	519
Las desamortizaciones eclesiásticas del siglo XIX –1804 y 1822– y la reforma religiosa de Rivadavia <i>The ecclesiastic confiscations of the 19th century –1804 and 1822– and the religious reformation of Rivadavia</i> RAQUEL BISIO DE ORLANDO	545
Prestaciones de la dogmática: algunos ejemplos de Alonso de la Peña Montenegro <i>Dogmatic benefits: some examples of Alonso de la Peña Montenegro</i> FRANCISCO CUENA BOY	565

El espacio de los derechos en el pensamiento tardoescolástico. Una perspectiva iushistorica <i>The space of the rights in latescholastic thought: a perspective from legal history</i> MECCARELLI MASSIMO	589
Influencia peninsular en las consuetas indianas <i>Peninsular influence over indigenous consuetas</i> ANA MARÍA MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ	599
El concepto de propiedad en la obra del padre Domingo Muriel, S. J. <i>The concept of property in the work of the father Domingo Muriel, S. J.</i> SERGIO RODOLFO NÚÑEZ Y RUIZ-DÍAZ	621
Orden jurídico y diversidad cultural (derechos indígenas, pluralismo jurídico y judicial)	
Política de congregación de pueblos de indios y procesos de despoblación en la Nueva Galicia, siglo XVI <i>The policy of congregation of indigenous villages and depopulation processes in 16th century. New Galicia</i> JOSÉ ENCISO CONTRERAS	639
La condición jurídica del indio a través de los informes de los virreyes novohispanos en el siglo XVI <i>The legal status of indians in the reports of the viceroys of New Spain in the 16th century</i> BEATRIZ BADORREY MARTÍN	669
Produzir provas ou interpretar o direito? Usos da história na definição dos direitos territoriais indígenas no Brasil <i>Producing evidence or interpreting the law? Uses of history in the definition of indigenous territorial rights in Brazil</i> SAMUEL BARBOSA	695
Tierras de indios y conflictos de propiedad en Córdoba a finales del siglo XIX <i>Indian lands and conflicts of property rights in Córdoba at the end of 19th century</i> PAMELA ALEJANDRA CACCIAVILLANI	707
Propiedad comunitaria de los Huarpes: ¿realidad histórica o construcción ideológica? <i>Communal property of the Huarpes: historical reality or ideological construction?</i> PATRICIO JAVIER LÓPEZ DÍAZ-VALENTÍN	725
Control real y política poblacional en Indias (s. XV-XVI) <i>Control by the Spanish monarchy and population policy in the Indies (15th-16th centuries)</i> MARÍA MAGDALENA MARTÍNEZ ALMIRA	747

Derecho Indiano provincial y local (reinos, provincias, repúblicas)

La aplicación del derecho en el Virreinato del Río de la Plata <i>The application of law in the Viceroyalty of the River Plate</i> MARÍA ROSA PUGLIESE LA VALLE	781
El derecho provincial de la Nueva España (aproximación conceptual y características) <i>Provincial law in New Spain (conceptual approach and characteristics)</i> MARÍA DEL REFUGIO GONZÁLEZ	807
Justiça entre pares: configurações das disputas comerciais do império português ao brasileiro (meados séculos XVIII e início do XIX) <i>Justice by pairs: settings of trade disputes from the Portuguese Empire to the Brazilian Empire (mid 18th and early 19th centuries)</i> ANDRÉA SLEMIAN	827
La construcción de la cultura jurídica en Córdoba del Tucumán. Siglos XVIII-XIX-XX. La enseñanza del Derecho Indiano en las aulas universitarias <i>The construction of juridical culture in Cordoba del Tucumán. 18th-19th-20th centuries. Teaching Derecho Indiano in university's classrooms</i> RAMÓN PEDRO YANZI FERREIRA	847
Plan general de la obra	871
Programa Historia del Derecho	881

EL DERECHO INDIANO EN NUEVA ORLEANS (1769-1803).
GOBERNAR, ADMINISTRAR JUSTICIA Y VIVIR EN LA NUEVA
ORLEANS HISPÁNICA

*DERECHO INDIANO IN NEW ORLEANS (1769-1803): GOVERNING,
ADMINISTERING JUSTICE, AND LIVING IN HISPANIC NEW ORLEANS*

VIVIANA KLUGER

Universidad de Buenos Aires (Argentina)

vkluge@hotmail.com

Resumen: Analizo, tomando como fuente principal actas, deliberaciones, bandos de buen gobierno y procedimientos judiciales entablados ante el Cabildo de Nueva Orleans, la aplicación del derecho indiano peninsular y el surgimiento de un derecho indiano local en la referida ciudad a través del estudio de las diversas cuestiones que se planteaban.

Comienzo con las primeras disposiciones dictadas por las autoridades españolas, para pasar luego al tratamiento que el Cabildo y los gobernadores le dieron a las diversas cuestiones que se planteaban en el día a día de la ciudad de Nueva Orleans tales como el funcionamiento del Cabildo, la administración de justicia, el ejercicio de la Medicina y otras profesiones relacionadas con la salud, el comercio, el abasto y algunos temas relativos a los esclavos y negros, la unidad de domicilio conyugal, el matrimonio de los hijos de familia, los monasterios, hospitales y la educación, entre otros.

Palabras clave: derecho indiano, cabildos, Nueva Orleans hispánica, derecho local, vida cotidiana, bandos de buen gobierno.

Abstract: Taking as major sources records, deliberations, *bandos de buen gobierno* and judicial proceedings submitted before the New Orleans cabildo, I review the application of the peninsular *Derecho Indiano* and the rise of a local *Derecho Indiano* in that city through the study of the different issues dealt with by the cabildo.

I begin with a review of the first regulations issued by the Spanish authorities and then analyze how the cabildo and the governors treated the different issues arising every day in the city of New Orleans, such as the functioning of the cabildo, the administration of justice, the practice of medicine and other health-related professions, trade, food supply and certain topics related to slaves and black people, the unity of the marital home, children's marriage, monasteries, hospitals and education, among others.

Keywords: Derecho Indiano, cabildos, Spanish New Orleans, local law, every-day life, Bandos de buen gobierno.

Sumario: 1. Introducción. 2. La Luisiana Española. 3. Primeras disposiciones. Las ordenanzas e Instrucciones de O'Reilly. 4. Los gobernadores, el cabildo y el derecho indiano 4.1. Funcionamiento del Cabildo. Administración de justicia. 4.2. El ejercicio de la Medicina y otras

profesiones relacionadas con la salud. 4.3. Comercio, abasto y algunas cuestiones relativas a los esclavos y negros. 4.4. Unidad de domicilio conyugal. Matrimonio de los hijos de familia. 4.5. Monasterios, hospitales y educación. 5. Los gobernadores y los bandos de buen gobierno. 6. Consideraciones finales.

1. Introducción

El 3 de noviembre de 1762, durante el reinado de Luis XV, por un tratado preliminar de paz de carácter secreto –suscripto en Fountainbleau–, ratificado en París en febrero de 1763 y que no se hizo público hasta el 23 de abril de 1764, Francia cedió a España toda la provincia de la Luisiana que se encontrara al oeste del Misisipi, junto con una parte de la costa este que rodeaba e incluía la ciudad de Nueva Orleans.

Por una real cédula del 22 de marzo de 1767 el Rey suprimió los tribunales franceses y ordenó que los pleitos se sustanciaran conforme a las leyes y costumbres de la Colonia y la Recopilación de Leyes de Indias. Esta real cédula marcó el comienzo de aplicación del derecho indiano: el derecho francés quedaba derogado y las regulaciones españolas pasaron a ser las únicas en vigor en la región de la Luisiana.

El 18 de agosto de 1769 el Teniente General Alejandro O’Reilly, designado por el rey de España Carlos III como Gobernador y Capitán General de la Luisiana, tomó formal y física posesión de la provincia en nombre del monarca español. Sólo luego de superar una serie de revueltas, pudo comenzar a llevar a cabo su misión de organizar militar, judicial y comercialmente la provincia de Luisiana que le había encomendado el rey¹.

El objeto del presente trabajo consiste en analizar, tomando como fuente principal actas, deliberaciones², bandos de buen gobierno y procedimientos

¹ Conforme HENRY PLAUCHE DART, “The sources of the Civil Code of Louisiana”, *Address delivered at the Annual Meeting of the Louisiana Bar Association*, New Orleans, J.G.Hauser, “The legal printer”, 1911, pp.32-33.

² Las actas y deliberaciones del Cabildo suman 395 documentos producidos desde el primer día de funcionamiento del Cabildo hasta el último –el 18 de noviembre de 1803–. Este material fue transcrito, traducido al inglés y microfilmado gracias al Work Projects Administration, finalizado en agosto de 1939. El resultado de este proyecto son diez volúmenes y 3 rollos de la versión en español y 4 de la inglesa, que se encuentran actualmente en el Archives Department de la New Orleans Public Library, en la Loyola University Library, en la Louisiana State Library y en St. Martin Parish Library en St. Martinville. Proyecto WPA #665-64-3-112 supervisado por E. D. Friedrichs, conforme HENRY PUTNEY BEERS, *French and Spanish Records of Louisiana*, Baton Rouge, LSU Press, 1989; pp. 35- 37.

judiciales entablados ante el Cabildo de Nueva Orleans, la aplicación del derecho indiano peninsular y el surgimiento de un derecho indiano local, a través del estudio de las diversas cuestiones que se planteaban.

A tal efecto comienzo con las primeras disposiciones dictadas por las autoridades españolas –las *Ordenanzas e Instrucciones* de O’Reilly– para pasar luego al tratamiento que el Cabildo y los gobernadores le dieron a las diversas cuestiones que se planteaban en el día a día de la ciudad de Nueva Orleans tales como el funcionamiento del Cabildo, la administración de justicia, el ejercicio de la Medicina y otras profesiones relacionadas con la salud, el comercio, el abasto y algunos temas relativos a los esclavos y negros, la unidad de domicilio conyugal, el matrimonio de los hijos de familia, los monasterios, hospitales y la educación, entre otros.

Me adentro de esta forma en el estudio de una serie de problemáticas de la vida cotidiana de Nueva Orleans para cuya resolución la corporación municipal y el gobernador recogieron el derecho indiano, o generaron nuevas normas de derecho indiano.

Si bien numerosos autores –la mayoría estadounidenses– han trabajado sobre la Luisiana española o aspectos de la vida cotidiana en Nueva Orleans durante la dominación española, la mayoría de ellos lo han hecho desde la historia política o social, pero ninguno lo ha hecho desde la perspectiva histórico-jurídica ni ha trabajado sobre los expedientes judiciales planteados al Cabildo. En este sentido, algunos han utilizado las actas y deliberaciones del Cabildo, pero sin adentrarse en su análisis como una manifestación de un derecho indiano, sino como elemento para describir³. En su estudio de estos

³ Me refiero a los trabajos de DART, *op.cit.*; GILBERT C. DIN y JOHN E. HARKINS, *The New Orleans Cabildo. Colonial Louisiana first city government 1769-1803*, Baton Rouge, Louisiana State University Press, 1996; THOS J. SEMMES, *History of the Luisiana and of the Civil Law*, New Orleans, Clark/Hofeline, 1873; BEERS, HENRY PUTNEY BEERS, *op.cit.*; CHARLES GAYARRÉ, *History of Louisiana. The Spanish domination*, Second Edition, Vol. III, New Orleans, James A. Gresham, Publisher, 1879; BIBIANO TORRES RAMÍREZ, *Alejandro O’Reilly en las Indias*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, CLXXXVII, 1969; LOUIS MOREAU- LISLET, y HENRY CARLETON, *The Laws of las Siete Partidas which are still in force in the State of Louisiana*, Volumen 1, Nueva Orleans, James McCaraher, 1820; PAUL E HOFFMAN, *Luisiana*, Madrid, Editorial Mapfre, 1992; JOSÉ MONTERO DE PEDRO, *Españoles en Nueva Orleans y Luisiana*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica del Centro Iberoamericano de Cooperación, 1979; JULIA C. FREDERICK, “A blood test before marriage: ‘Limpieza de Sangre’ en Spanish Louisiana”, *Louisiana History*, vol. 43, n° 1, Lafayette, Journal of the Louisiana Historical Association, University of Louisiana, Winter, 2002, pp. 75-85; FERNANDO SOLANO COSTA, “La emigración acadiana a la Luisiana española (1763-1785)”, *Cuadernos de Historia Jerónimo Zurita*, Madrid, V.II, pp. 85-125,

distintos temas, la mayoría de los autores se ha referido al derecho vigente durante la dominación española como “derecho hispánico” sin concebir en ningún caso a ese derecho como expresión del derecho indiano.

2. La Luisiana Española

Tal como se señaló precedentemente, el 18 de agosto de 1769 O’Reilly tomó posesión de la provincia de Luisiana en nombre del monarca español⁴, en la que desde la referida real cédula del 22 de marzo de 1767 el Rey había dispuesto tener “por extinguido el Consejo Superior” de la Luisiana “de modo que no haya de conocer de ninguna de las causas civiles ni criminales ni de ningún otro género de recursos”; y que los pleitos y causas civiles y criminales que se plantearan los naturales del país entre sí o con algún español o extranjero, “se actúen, substancien y determinen conforme a las Leyes y costumbres que tengan uso constante y seguido en la Colonia”, y que en los casos no prevenidos o dudosos, se acudiera a las Leyes de la Nueva Recopilación de Indias. Sin embargo, si el pleito fuere entre españoles, se aplicarían las Leyes de Indias⁵. Ello porque el monarca consideraba apropiado que la Luisiana

disponible en <http://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/01/44/03solano.pdf> [consultada el 20/06/2012]; INMACULADA MARTÍNEZ Y GÁLVEZ, “La mujer y la vida familiar en Nueva Orleans (1763-1803)”, en *XIII Coloquio de historia canario - americano*, Las Palmas de Gran Canaria, Cabildo Insular de Gran Canaria, 1998, pp. 1380-1394; disponible en <http://www.americanistas.es/biblio/textos/08/08-095.pdf>, [consultada el 20/06/2012]; MARILYN STONE, “Desde las Siete Partidas a los códigos civiles norteamericanos”, *Actas de XI Congreso de la Asociación Internacional de Hispanistas*, coord. por Juan Villegas, Vol. 3, 1994, pp. 25-33, disponible en http://cvc.cervantes.es/literatura/aih/pdf/11/aih_11_3_005.pdf [consultada el 24/06/2012] y MINTER WOOD, “Life in New Orleans in the Spanish Period”, *Louisiana Historical Quarterly*, volume XXII, N° 3, July 1939, pp. 642-709 entre otros.

⁴ Me he referido a los antecedentes de la llegada de los españoles a la Luisiana en mis trabajos “De cuando la Luisiana fue española. El derecho indiano en la vida cotidiana de Nueva Orleans (1769-1803)” en *Libro en homenaje a los 100 años del nacimiento de Ricardo Zorraquín Becú*, Academia Nacional de Historia, República Argentina, en prensa, y en “Casarse lejos de casa... Las solicitudes para contraer matrimonio ante el Cabildo de Nueva Orleans (1769-1803)”, *Actas XVIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Córdoba, Córdoba, 16 al 20 de julio de 2012, pp. 375-398.

⁵ Conforme RODOLFO BATIZA, “La unidad del Derecho Privado en Luisiana durante el régimen español”, en *Inter-American Law Review*, Volumen 4, Nueva Orleans, Tulane

fuera gobernada por las mismas leyes que existían en otros dominios de Su Majestad en América, y que en su organización militar, judicial y financiera hubiera una subordinación a la isla de Cuba⁶.

Esta real cédula marcó el comienzo de aplicación del derecho indiano: el derecho francés quedaba derogado y las regulaciones españolas pasaron a ser las únicas en vigor en la región de la Luisiana.

Surge de esta manera un derecho que nace de la inmediatez y que se caracteriza, tal como ha señalado Víctor Tau Anzoátegui, por nacer y regir en el lugar adonde va a ser aplicado⁷. Un derecho que, según este autor, fue desatendido por la iushistoriografía clásica del siglo XIX y parcialmente la del siglo XX, porque ésta había volcado “todo su esfuerzo en el conocimiento del Derecho territorial o nacional, dando preferencia a las fuentes legales generales recopiladas o no, peninsulares y americanas”. Es que, conforme Tau Anzoátegui, los juristas decimonónicos sólo muy tardíamente reconocieron cierto valor a esta normativa pues la “ciencia de los códigos” o “la cultura del código” no la incluyó dentro del “marco esencial del Derecho”, sobre el cual se discutía y enseñaba el Derecho positivo⁸.

3. Primeras disposiciones. Las *Ordenanzas e Instrucciones* de O’Reilly

Unos meses después de su llegada, el 25 de noviembre de 1769, el gobernador O’Reilly dictó unas *Ordenanzas e Instrucciones* por las que sustituyó el Consejo Superior francés por el Cabildo y que constituyen la primera manifestación de derecho indiano criollo dictada en Luisiana⁹.

Institute of Comparative Law, 1962, pp. 121-137, citado por AGUSTÍN PARISE, *Historia de la Codificación Civil del Estado de Luisiana y su influencia en el Código Civil Argentino*, Prólogo de Abelardo Levaggi, Buenos Aires, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires-Eudeba, 2013, p. 37.

⁶ Comunicación del Rey a su gobierno del 17 de octubre de 1769 –mencionada por GAYARRÉ, *op. cit.*, pp. 18-19.

⁷ VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, *Los Bandos de buen gobierno del Río de la Plata, Tucumán y Cuyo (Época hispánica)*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2004, p. 17 y 27.

⁸ TAU ANZOÁTEGUI, *op. cit.* pp.15-16, 24 y 67.

⁹ D. ALEJANDRO O’ REILLY, *Gobierno Militar y político de la Luisiana*, Nueva Orleans, Edición facsimilar. Impresa por Francisco Xavier Rodríguez, Escribano de su Expedición, Mc. Murtie-Early, 1769 (en adelante *Ordenanzas*, seguido de la sección y/o el artículo).

Por medio de estas *Ordenanzas* –elaboradas por los asesores legales de O’Reilly, los abogados Don José Urrustia y Don Félix del Rey–, y que tuvieron por fuente el derecho castellano y el derecho indiano¹⁰– se estructuró políticamente la Luisiana y se sentaron las bases de la administración de justicia.

Las normas dictadas por O’Reilly consistían en dos documentos que fueron publicados en español y francés y que se conocen como *Código O’Reilly*. Por el primero se erigió en nombre del Rey “un Cabildo, Justicia, y Regimiento en esta Ciudad” y se determinó su funcionamiento, mientras que el segundo es un “Reglamento para juzgar las causas civiles y criminales en la Luisiana”, tareas que estarían a cargo de los alcaldes del Cabildo¹¹. O’Reilly también dictó una *Ordenanza relativa a Mercedes de Tierras y Solares* el 18 de febrero de 1770¹².

El *Código O’Reilly* fue distribuido a los funcionarios a lo largo de la Luisiana y sirvió a los habitantes para familiarizarse con las leyes de España utilizadas en los dominios del Nuevo Mundo. Sin perjuicio de ello, Din y Harkins insisten en que los funcionarios políticos, los magistrados y los oficiales del ejército en la Luisiana continuaron utilizando la *Recopilación de leyes de Indias* y otros textos legales españoles¹³. Por otro lado, la importancia del *Código O’Reilly* radica precisamente en que fue el primer cuerpo legal dictado en la Luisiana para el funcionamiento del Cabildo de Nueva Orleans¹⁴.

El *Código* tenía como fuentes la *Recopilación de Leyes de Indias*, la *Recopilación de Castilla*, las *Partidas* y la *Curia Filípica*.

Por su parte, el *Reglamento* se ocupaba de la capacidad para estar en juicio, requisitos de la demanda, excepciones, contestación de demanda, apertura a prueba, producción de prueba, alegatos, sentencia, apelación ante el Cabildo, juicio ejecutivo, juicio criminal, penas, testamentos y de los aranceles de los jueces, asesores, regidores, alguaciles mayores, depositario general, abogados, escribanos, anotadores de hipoteca, procuradores, contador judicial, tasadores, etc.

Para Semmes, como el derecho francés y el derecho español descendían de la misma fuente, los cambios efectuados durante el dominio español, en lo

¹⁰ GAYARRÉ, *op. cit.*, p. 8.

¹¹ DIN Y HARKINS, *op.cit.*, p. 24; “Reglamento para juzgar las causas civiles y criminales en la Luisiana”, en Torres Ramírez, *op. cit.*, pp.203-225 (en adelante *Reglamento* seguido del número de capítulo y/o artículo).

¹² PARISE, *op. cit.*, p. 37.

¹³ DIN y HARKINS, *op. cit.*, p. 102.

¹⁴ *Ibidem*, pp. 53-54.

que se refiere al derecho privado, no fueron radicales, los que sí lo fueron en el ámbito del derecho público¹⁵.

Agustín Parise afirma que “los restantes gobernadores españoles parecen haber realizado pocos cambios al sistema legal incorporado por O’Reilly en 1769” y que

parecería que los criollos en la Luisiana habían aceptado la transición hacia el sistema de leyes español. No obstante, algunos de los habitantes de origen francés resolvían sus pleitos extrajudiciales conforme las leyes, costumbres y usos franceses¹⁶.

Con respecto a la doctrina jurídica castellano-indiana, Parise señala que circuló en la Luisiana y fue consultada con familiaridad. En este sentido, menciona *La Curia Filípica* de Juan de Hevia Bolaños que ocupaba un estante en la biblioteca de Gustavus Schmidt –uno de los abogados más destacados de la ciudad de la Nueva Orleans–, cuya biblioteca jurídica privada fue una de las de mayor riqueza en la región sur de los EE.UU. Parise sostiene también que el trabajo de José Febrero, *Librería de Escribanos é instrucción jurídica teórica práctica de principiantes* circuló mucho entre los juristas de la Luisiana y fue fuente del Digesto de 1808¹⁷.

La compulsa de las actas del Cabildo da cuenta de la circulación de las obras de doctrina indiana, ya que en 1778 los regidores del Cabildo plantearon la necesidad de comprar algunos libros de derecho como la Recopilación de Leyes de Indias y de la Curia Filípica, lo que se resolvió positivamente¹⁸.

4. Los gobernadores, el cabildo y el derecho indiano

Las *Ordenanzas* prescribieron la creación de un cabildo que, como la mayoría de los cabildos indianos, ejercía poderes administrativos, legislativos, regulatorios y judiciales¹⁹.

¹⁵ SEMMES, *op. cit.*, p. 4.

¹⁶ PARISE, *op. cit.*, p. 37.

¹⁷ *Ibidem*, pp. 52- 53.

¹⁸ *Digest of the Acts and Deliberations of the Cabildo*, City Archives, New Orleans Public Library, Volumen I, p. 288. (en adelante ADC, seguido del Libro, Volumen y página, o Libro y página).

¹⁹ BEERS, *op. cit.*, p. 33.

El marco legal de las decisiones del Cabildo eran en principio las leyes de Indias y las normas dictadas por O'Reilly; pero no siempre las disposiciones se podían adaptar a lo prescrito, por lo que cuando las autoridades se apartaban, lo que conforme Din y Harkins sucedía a menudo— lo debían justificar a la Corona²⁰.

En este sentido, tanto el Cabildo de Nueva Orleans como los gobernadores, fueron creadores de un derecho indiano local, que surgía en la medida en que las autoridades indianas debían resolver las distintas cuestiones que se planteaban.

Conforme las *Ordenanzas*, los funcionarios del Cabildo debían efectuar rondas nocturnas para vigilar la seguridad de la ciudad, celar y castigar amancebamientos, juegos prohibidos y demás pecados públicos²¹, aparecer en público correctamente vestidos, llevar la vara que simbolizaba la justicia real y ser tribunal de apelación de las sentencias civiles²².

En función de lo establecido por el *Código O'Reilly*, el Cabildo se ocupó efectivamente de cuestiones de policía, impuestos, supervisión del abasto, obras públicas, regulación de la salud y de las construcciones, distribución de tierras y organización de las festividades²³.

A continuación, presento una serie de temas para cuya resolución la corporación municipal y el gobernador recogieron el derecho indiano, o generaron nuevas normas de derecho indiano.

4.1. *Funcionamiento del Cabildo. Administración de justicia*

En 1791, siendo Gobernador Esteban Miró, los regidores, considerando que era contrario a las Leyes de Indias llevar a cabo reuniones en la casa del Gobernador—lo que había sido efectuado de tal manera por el estado de necesidad como consecuencia de un incendio—acordaron alquilar un lugar para efectuar las reuniones²⁴.

Unos años más tarde, en febrero de 1795 los miembros del Cabildo decidieron solicitar al rey que autorizara el aumento del número de ellos²⁵, lo

²⁰ DIN y HARKINS, *op. cit.*, p. 54.

²¹ *Ordenanzas*, Sección II.5-6.

²² *Ordenanzas*, Sección II. 4, DIN y HARKINS, *op. cit.*, p. 23.

²³ *Ordenanzas*, Sección I, DIN y HARKINS, *op. cit.*, p. 56.

²⁴ ADC, Libro 3, Volumen II, p. 155, del 21/10/1791.

²⁵ ADC, Libro 3, Volumen III, p. 199, del 20/02/1795.

que fue resuelto positivamente casi dos años más tarde, cuando se dispuso la venta en pública subasta de seis nuevas plazas²⁶.

A pesar de lo dispuesto por O'Reilly respecto de la obligación del Cabildo de archivar y mantener bajo reserva la documentación emitida por éste²⁷, en 1780 esta disposición parece no haberse cumplido del todo, lo que se deduce de la decisión del Cabildo de mandar a confeccionar un cajón de madera para colocar los documentos, previo inventario y bajo la custodia del Secretario²⁸.

En lo que respecta a la administración de justicia, las autoridades indianas fueron instruidas de la real cédula del 27 de abril de 1784 por la que los tribunales eclesiásticos no se debían introducir en el conocimiento de las testamentarías y abintestatos de los difuntos, aunque fueran clérigos, ni sus incidencias, “pues todo lo de estas materias pertenece a las justicias reales ordinarias...”²⁹. De ello da cuenta un acta en la que se consigna que en 1784 el gobernador Miró exhibió a los regidores una real cédula por la que se estableció que los tribunales eclesiásticos no tenían jurisdicción acerca de la validez o nulidad de testamentos y otras cuestiones de derecho sucesorio³⁰.

El Idéntico espíritu debe haber primado cuando en 1787, el mismo gobernador hizo circular cinco cartas en las que el rey ordenaba: 1) Que los tribunales eclesiásticos solo podían intervenir en casos de divorcios, sin interferir en cuestiones patrimoniales derivadas de los mismos; 2) Que se respetara lo dispuesto en relación con las concesiones efectuadas a la orden de los presbiterianos, dentro y fuera de los límites de la ciudad; 3) Que se cumpliera lo dispuesto en relación con la expulsión de prisioneros que se refugiaron en asilo sagrado; 4) Que se cumpliera lo dispuesto sobre matrimonios de hijos de familia; 5) Que se cumplieran las normas relativas a contratos de intercambio marítimo³¹.

El deseo de la Corona de que las causas se iniciaran y concluyeran en América fue dado a conocer en 1785 por el Gobernador Miró a los regidores al exhibirles las reales cédulas dirigidas a las autoridades americanas por las que prohibían que ningún funcionario público se dirigiera directamente en

²⁶ ADC, Libro 4, Volumen II, p. 13, del 28/07/1797.

²⁷ *Ordenanzas* art. I.11.

²⁸ ADC, Libro 2, p. 22, del 21/04/1780.

²⁹ Real cédula del 27 de abril de 1784, en JUAN JOSEPH MATRAYA Y RICCI, *Catálogo cronológico de pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones reales (1819)*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1978, p. 382.

³⁰ ADC, Libro 3, Volumen I, p. 14, del 3/9/1784.

³¹ ADC, Libro 3, Volumen I, p. 187, del 17/8/1787.

apelación al rey. Por estas disposiciones se estipulaba que lo debían hacer a través de sus inmediatos superiores, salvo cuando el funcionario quisiera dar a conocer situaciones de extrema gravedad³².

4.2. *El ejercicio de la Medicina y otras profesiones relacionadas con la salud*

Otra disposición indiana en Nueva Orleans fue un decreto de O'Reilly del 12 de febrero de 1770 por el que el Cabildo tenía competencia para supervisar el ejercicio de la Medicina³³. A pesar de que el decreto dividió la profesión médica en dos categorías, médicos y cirujanos, su principal objeto fue regular las actividades de los médicos, permitiendo que los cirujanos practicaran la Medicina durante diez años, previo registro por parte del Escribano del Cabildo. En este sentido, por ejemplo, el Cabildo registró autorizaciones para abrir farmacias³⁴ así como para ejercer como médicos y cirujanos³⁵.

El 8 de mayo de 1772 ordenó que todos los cirujanos presentaran dentro del término de ocho días la documentación correspondiente, a efectos de que ésta fuera examinada³⁶, registró designaciones de integrantes de los Comités que debían examinar a los médicos y cirujanos que pretendían ser admitidos³⁷ e impidió a quienes no eran médicos el ejercicio de la medicina³⁸.

También tuvo que intervenir cuando los farmacéuticos de Nueva Orleans se quejaron de que los médicos y cirujanos indicaban sus propias recetas, en cuyo caso dispuso que todas las recetas debían completarse en las farmacias salvo que el médico hubiera sido llamado para atender pacientes en el campo. En este último caso, el Cabildo resolvió que el médico podía ordenar su propia receta³⁹.

Con respecto a las farmacias el Cabildo ordenó que debían ser inspeccionadas cada cuatro meses, que este tipo de comercios debía tirar los me-

³² ADC, Libro, 3, Volumen I; p 46, del 8/4/1785. Ver RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *La organización judicial argentina en el período hispánico*, Buenos Aires, Editorial Perrot, 2a.ed., 1981, p. 176.

³³ El decreto fue impreso inicialmente en francés. Archivo General de Indias, *Papeles procedentes de la Isla de Cuba*, legajo 188. Citado por DIN y HARKINS, *op. cit.*, p. 208.

³⁴ ADC, Libro 1, p. 18, del 12/1/1770; ADC, Libro, 3, Volumen I, p. 41, 1785.

³⁵ ADC, Libro 1, p. 260, 271, 291, 283, 331, 66, 184, 185, entre otros.

³⁶ ADC, Libro 1, p. 95.

³⁷ ADC, Libro 2, p. 184, Libro 3, Volumen III, p. 3; Libro 4, Volumen I, p. 106, Libro 4, Volumen 3, p. 125

³⁸ ADC, Libro 4, Volumen IV, p. 127, del 14/8/1801.

³⁹ ADC, Libro 4, Volumen III, p. 108, del 22/11/1799.

dicamentos vencidos y que todos los medicamentos importados debían ser revisados antes de ponerlos a la venta⁴⁰.

4.3. Comercio, abasto y algunas cuestiones relativas a los esclavos y negros

La política comercial de la corona española, dada a conocer por el Gobernador Ulloa en 1766 y que reducía el comercio solo a través de seis puertos peninsulares llevaba a un régimen de inestabilidad, que se basaba en privilegios, cambios constantes, codicia oficial y que traía como consecuencia un creciente contrabando, que, en opinión de Wood, se debía a la imposibilidad física de estructurar un comercio de exportación e importación a través de canales legítimos⁴¹.

Una cuestión que debía atender el Cabildo era justamente las quejas de los comerciantes de Nueva Orleans por el comercio de importación y exportación, por lo que en 1769 dispuso que los comerciantes minoristas no podían comprar mercadería que llegara del río y que no se compraran grandes cantidades de productos, sino solo lo necesario para el mantenimiento de cada familia⁴².

Este problema parece no haber sido resuelto por la referida disposición de 1769, porque al año siguiente se denunciaba que continuaban las especulaciones de los comerciantes y que la ciudad sufría de desabastecimiento de víveres debido a que los comerciantes minoristas navegaban toda la extensión del río y acaparaban todas las provisiones que encontraban.

El Cabildo tomó nuevamente cartas en el asunto, y decidió que todos los barcos debían anclar frente a la Plaza y poner sus productos a disposición para la venta al por menor por un período de cuatro horas, a partir del que podían venderlos al por mayor. En la misma oportunidad prohibió la navegación por el río con el objeto de comprar mercaderías, bajo pena de confiscación⁴³.

Los problemas de desabastecimiento continuaron, y en 1775 los regidores plantearon que los inconvenientes se producían por el exceso en las exportaciones. En consecuencia, solicitaron que éstas se limitaran, lo que fue resuelto en forma positiva hasta que se resolviera el problema por el gobernador Unzaga⁴⁴.

⁴⁰ ADC, Libro 4, Volumen III, p. 108, del 22/11/1799.

⁴¹ WOOD, *op. cit.*, pp. 663- 664.

⁴² ADC, Libro 1, p. 8 , del 12/9/1769.

⁴³ ADC, Libro 1, p. 41, del 10/5/1770.

⁴⁴ ADC, Libro 1, p. 229, del 17/11/1775.

Con respecto a las exportaciones de tabaco, en 1770 los regidores resolvieron solicitar al rey la exportación de tabaco libre de impuestos, petición que se demoró casi un año y medio debido a las dificultades que tenían los regidores de redactar el documento en español. A pesar de la obligación que pesaba sobre los regidores de redactar los documentos en este idioma, el Cabildo resolvió autorizar la remisión del documento en francés, previa solicitud al Rey de que lo aceptara en francés porque ellos eran españoles “de corazón”⁴⁵.

En 1785 el Gobernador Miró exhibió a los regidores la disposición real por la que se prohibía que los pasajeros se embarcaran con más de dos libras de tabaco, la que se debía aplicar tanto a los nobles que llegaran a España como a los americanos⁴⁶.

En 1791 el mismo Gobernador informó a los regidores que a pesar de que las disposiciones reales de 1782 sobre libre comercio estaban por expirar, se considerarían prorrogadas. Esta decisión tomada por el Gobernador constituye un ejemplo de una medida local que se contrapone a una norma dispuesta por el rey⁴⁷. Teoría y práctica, derecho y realidad, ser y deber ser se ponen de manifiesto en esta ocasión, cuando los regidores-integrantes- ellos mismos de la elite de comerciantes de Nueva Orleans-decidieron extender la aplicación de una norma cuya aplicación había llegado a su fin.

No obstante, la práctica se legalizó cuando en 1796, durante el gobierno de Carondelet, éste presentó a los regidores copia de una disposición del 9 de junio del mismo año, por la que el propio rey prorrogó las disposiciones sobre libre comercio a la Luisiana. La extensión de la normativa parece haber dejado satisfechos a los regidores, sin perjuicio de que éstos solicitaron al Gobernador que requiriera que el rey modificara tres disposiciones relativas a rutas de los barcos y aranceles, entre otras⁴⁸.

Las cambiantes circunstancias políticas probablemente hayan llevado a que tres años más tarde, el rey derogara una disposición de 1797 por la que los barcos podían comerciar libremente en sus dominios todo tipo de mercaderías a bordo de buques nacionales o extranjeros, de los puertos de naciones amigas o españoles. Esta norma parece no haber sido del gusto de los regidores, quienes el 27 de setiembre de 1799 resolvieron pedir una opinión al asesor legal y solicitar al Gobernador civil que hiciera uso de su influencia con el Gobernador

⁴⁵ ADC, Libro I, p. 31, del 30/6/1770; Libro I, p. 74, del 10/4/1771.

⁴⁶ ADC, Libro 3, Volumen I, p. 86, del 23/12/1785.

⁴⁷ ADC, Libro 3, Volumen II, p. 152, del 17/9/1791.

⁴⁸ ADC, Libro 3, Volumen III, p. 86, del 16/9/1796.

militar y el Intendente para que los buques que navegaran el río pudieran cargar y descargar mercaderías como lo habían hecho hasta entonces, para evitar las consecuencias irreparables que se producirían de acatar la disposición real⁴⁹. Sin perjuicio de ello, unos días más tarde, el 6 de octubre, los regidores, en sesión extraordinaria, resolvieron solicitarle al rey que no aplicara esta disposición a la Luisiana⁵⁰, y a los diecinueve días, sin esperar la respuesta del rey, resolvieron suspender el cumplimiento de la disposición en relación con el comercio con nacionales neutrales, mientras el rey no decidiera lo contrario⁵¹. Una vez más, derecho y realidad se enfrentaban, al tomar los regidores una decisión en relación con el comercio, en contraposición a lo ordenado por el rey.

En mayo de 1802 continuaban las presiones para lograr mayor apertura económica, de lo que da cuenta la lectura de una carta oficial del Gobernador por la que adjunta una real cédula en la que se permite la exportación de plata pagando los respectivos impuestos⁵².

Estas medidas que implicaron una apertura económica, llevaron a que el comercio en el puerto de Nueva Orleans durante los últimos años de la dominación española, liberado de los mayores obstáculos, se constituyera en el punto de partida de la gran prosperidad económica de la ciudad⁵³.

En relación con los esclavos, el 28 de febrero de 1770 el Gobernador O'Reilly había dispuesto, entre otras normas, un perdón para los esclavos fugitivos que retornaran dentro del mes de haberse escapado de sus amos⁵⁴. Esta norma parece haberse dictado en un contexto en el que, según Wood, la fuga de esclavos era cosa muy frecuente, de la que daba cuenta cada número de *Le Moniteur de la Louisiane*, en el que se reportaba con minuciosidad los nombres, descripciones y tribus a las que pertenecían los negros que se escapaban⁵⁵.

Según Din y Harkins, se trató de la primera manifestación de que la administración española no estaba dispuesta a tolerar las duras costumbres en relación con el trato a los esclavos, a las que los dueños de las plantaciones estaban acostumbrados⁵⁶. En este caso, una norma real pretende poner fin a

⁴⁹ ADC, Libro 4, Volumen III, p. 77, del 27/9/1799.

⁵⁰ ADC, Libro 4, Volumen III, p. 88, del 6/10/1799.

⁵¹ ADC, Libro 4, Volumen III, p. 101, del 25/10/1799.

⁵² ADC, Libro 4, Volumen IV, p. 208, del 21 de mayo de 1802.

⁵³ WOOD, *op. cit.*, p. 667.

⁵⁴ No me referiré *in extenso* en este trabajo al tema del Cabildo y los esclavos, atento a que el tema ya ha sido tratado en profundidad por Din y Harkins. Solo mencionaré algunas disposiciones al respecto que he encontrado al efectuar mi compulsas en relación con otros temas.

⁵⁵ WOOD, *op. cit.*, p. 661.

⁵⁶ Conforme DIN, *op. cit.*, p. 155.

una práctica instalada entre los dueños de esclavos, que considera contraria al espíritu de la Corona española.

En febrero de 1792 el Cabildo resolvió que todos los negros que no fueran bozales, traídos de islas extranjeras como pasajeros, fueran inspeccionados a su llegada, de la que se debía informar inmediatamente al Gobernador⁵⁷. En realidad, se trataba, según Wood, de prohibir las importaciones de negros del Caribe, debido al temor a las insurrecciones⁵⁸.

A pesar de la prohibición, la importación de hecho continuaba⁵⁹ –motivada principalmente por la necesidad de mano de obra para el trabajo en las plantaciones de azúcar–. Es que esta imposición generaba las quejas de los vecinos ricos de Nueva Orleans⁶⁰ y el apoyo de los regidores⁶¹.

En función de ello el Cabildo decidió el 16 de agosto de 1800 que no existía ninguna disposición que la prohibiera, sino-en su opinión-solo una carta del rey por la que acusaba recibo de su petición-documento que había sido usado por el Gobernador Carondelet para prohibir la importación temporaria de negros-. Esta salida permite suponer que los regidores resolvieron por sí mismos dejar de lado la prohibición y continuar permitiendo el comercio de negros, en otra manifestación de independencia y de búsqueda de soluciones para las situaciones que se les planteaban⁶².

4.4. Unidad de domicilio conyugal. Matrimonio de los hijos de familia

En materia de derecho de familia, las autoridades en la Luisiana se hicieron eco del principio de unidad de domicilio conyugal consagrado en la Recopilación de Leyes de Indias de que los casados pasaran a América con sus mujeres y de que los que así no lo hicieran, fueran remitidos de vuelta con sus bienes, “a hacer vida con sus mujeres”. Esta norma se aplicó también a los casados y desposados en Indias que querían volver a España⁶³.

⁵⁷ ADC, Libro 3, Volumen II, p. 192, del 10/2/1792.

⁵⁸ WOOD, *op. cit.*, p. 658.

⁵⁹ ADC, Libro 4, Volumen III, p. 42, del 28/6/1799.

⁶⁰ ADC, Libro 4, Volumen III, p. 202, del 8/8/1800.

⁶¹ ADC, Libro 4, Volumen IV, p. 13, del 24/10/1800.

⁶² ADC, Libro 4, Volumen III, p. 204, del 16/8/1800.

⁶³ Me he referido *in extenso* a la unidad de domicilio conyugal en *Escenas de la vida conyugal. Los conflictos matrimoniales en la sociedad virreinal rioplatense*, Buenos Aires, Editorial Quórum, en coedición con la Universidad del Museo Social Argentino, 2003.

Al respecto, en 1783 el gobernador Gálvez presentó a los regidores un oficio por el que se prohibía a los soldados regresar a España sin permiso de su Majestad y solo por negocios oficiales, en este caso con el consentimiento de sus esposas y con el encargo de dejar asegurada la subsistencia de sus familias –recogiendo de esta manera las disposiciones de la Recopilación de Leyes de Indias–⁶⁴.

En relación con el matrimonio de los hijos de familia, rigieron en Nueva Orleans- como en el resto de las posesiones españolas en América-, las disposiciones que exigían el consentimiento paterno al matrimonio de los hijos⁶⁵. En consecuencia, también en el Cabildo se trató el tema, al presentar el Gobernador las prescripciones relativas al matrimonio de los hijos de familia, en las que el Rey defendía el disenso del padre al matrimonio de sus hijos y prohibía a la madre designar como herederos a los hijos desobedientes⁶⁶.

Este requisito fue expresamente señalado por medio de un oficio dirigido al Cabildo de Nueva Orleans, en el que se ordenaba a los regidores dar cumplimiento a las disposiciones del Consejo de Indias sobre el matrimonio de los hijos de familia⁶⁷. La Corona informaba al Cabildo que- atento a lo prescripto en la real cédula dictada en Aranjuez 31 de mayo de 1783-, los hijos de familia mayores de veinticinco años que querían contraer matrimonio, debían pedir y obtener el consejo paterno y por su denegación, el suplemento judicial prevenido en el capítulo 9 de la Real Pragmática de 23 de marzo de 1776⁶⁸—extendida a América el 7 de abril de 1778—⁶⁹, bajo las penas establecidas en ella.

Las autoridades encargadas de llevar adelante las solicitudes para contraer matrimonio eran los alcaldes ordinarios del Cabildo, ya que conforme las *Ordenanzas*, conocían en primera instancia de todos los asuntos civiles y criminales entre personas de su jurisdicción que no gozaran de fuero especial⁷⁰.

⁶⁴ Ley 1, título III del Libro VII –De los casados y desposados en España e Indias que están ausentes de sus mujeres y esposas– de la Recopilación de Leyes de Indias de 1680. *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias: mandadas imprimir y publicar por la Majestad Católica del rey Don Carlos II, nuestro señor*, Madrid, Julián de Paredes, 1681.

⁶⁵ He desarrollado en tema en KLUGER, *Casarse lejos de casa*. cit.

⁶⁶ ADC, Volumen 2, p. 196, del 19/9/1783.

⁶⁷ ADC, Libro II, pp. 190-194, del 19/9/1783.

⁶⁸ SANTOS SÁNCHEZ, *Extracto puntual de todas las Pragmaticas, Cédulas, Provisiones, Circulares, y Autos acordados, publicados y expedidos por regla general en el reinado del Señor D. Carlos III*, Madrid, Imprenta de La viuda e hijo de Marín, 1794, Tomo I, p. 360.

⁶⁹ MATRAYA Y RICCI, *op. cit.*, p. 380.

⁷⁰ *Ordenanzas*, Sección II.1.

En este contexto de movimiento constante de individuos, jóvenes cuyos progenitores se encontraban en lugares alejados de Nueva Orleans, se dirigieron ante los alcaldes del Cabildo y plantearon distintas solicitudes que apuntaron a poder contraer matrimonio religioso⁷¹. En estas circunstancias, los alcaldes del Cabildo tuvieron que ocuparse de los trámites que iniciaban estos individuos para poder casarse a la faz de la Iglesia, los que variaban dependiendo de la situación en que se encontraba cada uno.

Si bien en la mayoría de los casos que he compulsado no se invocó ninguna disposición legal, Pedro Rene Coscher, por ejemplo, en su solicitud del 8 de mayo de 1794 señaló que pedía la licencia porque carecía de padres y parientes y porque era “indispensable obtener licencia para contraer dicho matrimonio según lo prevenido por la Real Pragmática”⁷². Cuatro años más tarde, Antonio Lavellesse también se vio obligado a solicitar autorización ante el Cabildo para casarse con Emilia Labbe porque carecía de parientes legítimos que hubieran podido darle el debido consentimiento⁷³.

También Catalina Susana Bello, en 1785, se había presentado ante el Gobernador Esteban Miró para que se intimase a su novio –con quien había contraído esponsales– a que le pidiese a su hermano la venia para contraer matrimonio o en su defecto expusiera las causas de su oposición⁷⁴. Por su parte, en 1791 María Adelayda Leconte tuvo que pleitear con su madre y llevar adelante un juicio de disenso para poder contraer matrimonio con el Subteniente de Infantería José Piernas, ya que, según la novia, su madre no tenía ningún motivo legítimo para oponerse y solo deseaba “retardar la conclusión de este pleito para hacer más remota la remisión de diligencias” que su pretendiente debía dirigir a sus superiores para que lo autorizaran a casarse. Finalmente, ante los “caprichosos subterfugios maliciosamente producidos” por la madre, el Gobernador Carondelet prestó el consentimiento que la madre negaba⁷⁵.

Ello debido a la exigencia de las autoridades religiosas de certificados de soltería o justificación de viudedad para autorizar los matrimonios religiosos,

⁷¹ Los expedientes tramitados ante el Cabildo de Nueva Orleans se encuentran microfilmados y han sido compulsados en el Archives Department de la New Orleans Public Library y en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Tulane, Nueva Orleans, Luisiana, Estados Unidos de Norteamérica.

⁷² Louisiana Cabildo Judicial Records (en adelante LCJR y número de expediente, o año y número de caso), 1794050801.

⁷³ LCJR, 1798, Case 3.

⁷⁴ LCJR, 1785, Case 1.

⁷⁵ LCJR, 1791, Case 1.

probablemente atento a las denuncias de casos de poligamia y quejas de los religiosos respecto de ciertas conductas “lascivas”⁷⁶.

Al fin y al cabo, Nueva Orleans era una ciudad típicamente de frontera y en la que circulaban individuos de diversos orígenes, razas y credos religiosos. En opinión de Din y Harkins, era una urbe que estaba más poblada que otras en Texas, New México y California, en la que se desenvolvía una gran actividad económica y a la que llegaban continuamente sujetos de distintas procedencias⁷⁷.

La solución que los alcaldes le fueron dando a las solicitudes que se presentaron, contribuyó al surgimiento de un derecho indiano netamente criollo, elaborado sobre la base de la realidad que se planteaba en cada caso, según se tratara de individuos que tenían parientes en Nueva Orleans dispuestos a otorgarles el permiso –en cuyo caso solicitaban que se le otorgara validez a las autorizaciones–, hijos cuyos parientes se negaban a otorgarles el consentimiento o sujetos que carecían de familiares y se veían obligados a requerir la venia supletoria.

En el primer caso, las justicias aceptaron las licencias de los parientes que las habían otorgado y ordenaron se confeccionara a los solicitantes la constancia necesaria para ser presentada ante el tribunal eclesiástico⁷⁸. En el segundo, tuvieron que convocar a los parientes que se negaban a otorgar el consentimiento y sustanciar un juicio de disenso en el que éstos debían exponer la razón de la oposición al matrimonio⁷⁹. En el tercero, y en virtud de una real cédula del 7 de abril de 1778 que disponía en su apartado IV que los españoles y demás europeos debían pedir el consentimiento de la justicia del territorio en que se hallaren⁸⁰, los alcaldes del Cabildo tuvieron que otorgar la venia supletoria al no contar con parientes dispuestos a otorgar el permiso requerido por las disposiciones reales. En estos casos, luego de la deposición de dos o tres testigos y un trámite muy breve, se ordenaba la emisión de un testimonio para ser presentado ante los tribunales eclesiásticos.

La compulsula de estas actas del Cabildo da cuenta de que también en Nueva Orleans-como en el resto de las posesiones españolas en América-, las autoridades contribuyeron a la ideología de la Corona de evitar los matrimonios desiguales.

⁷⁶ MARTÍNEZ Y GÁLVEZ, *op. cit.*, p.1384.

⁷⁷ DIN y HARKINS, *op.cit.*, pp. 1-2.

⁷⁸ KLUGER, *Casarse lejos de casa... op.cit.*, pp.395-396.

⁷⁹ LCJR, 1791, Case 1.

⁸⁰ Archivo General de la Nación, Sala IX, División Colonia, Sección Gobierno, Tribunales, Expediente 37-07-01.

4.5. *Monasterios, hospitales y educación*

En 1790 el Gobernador Miró exhibió a los regidores una real cédula por la que el Rey anuló una disposición previa por la que prohibía que existieran pequeños monasterios de órdenes religiosas militares en las Indias y en las Filipinas⁸¹.

En relación con la asistencia a la población pobre, en 1793 el Gobernador Carondelet presentó copia de una real cedula por la que el Consejo de Indias aprobó la construcción de un nuevo hospital de caridad a ser construido por Andrés Almonaster⁸².

En lo que respecta a la enseñanza del español, en 1797 el Gobernador Gayoso hizo saber al Cabildo una disposición real por la que se había ordenado la creación de escuelas en las Indias en las que se enseñara el idioma español y la consiguiente prohibición del uso de las lenguas nativas⁸³. Este interés por la educación se explica fundamentalmente porque la Corona se quería asegurar la fidelidad de sus nuevos vasallos, que en los primeros años de la dominación española no hablaban el idioma, se debían someter a un nuevo sistema político y además la ciudad se comenzaba a poblar con individuos de distintas procedencias⁸⁴.

5. **Los gobernadores y los bandos de buen gobierno**⁸⁵

En el lapso 1769-1803 en el que la corona española dominó la Luisiana, los gobernadores Miró, Carondelet y Gayoso, entre otros, dictaron para Nueva Orleans, cada uno un bando de buen gobierno.

En términos generales, el bando de buen gobierno era un mandamiento de autoridad competente dirigido a los vecinos y habitantes de la ciudad y su

⁸¹ ADC, Libro 3, Volumen II, p. 109, del 28/5/1790.

⁸² ADC, Libro 3, Volumen III, p. 91, del 18/10/1793.

⁸³ ADC, Libro 4, Volumen II, p. 21, del 5 /8/1797.

⁸⁴ WOOD, *op. cit.*, p. 682.

⁸⁵ Me he referido a los bandos de buen gobierno del Río de la Plata en mis trabajos "Disciplinamiento familiar y social en el Río de la Plata, Tucumán y Cuyo: amancebados, casados ausentes e hijos fugitivos en la mira de los bandos de buen gobierno". *Revista de historia del derecho* N° 33. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho. Buenos Aires, 2005, pp.131-158, y "La administración de justicia en el Río de la Plata, Tucumán y Cuyo a la luz de los bandos de buen gobierno". *Actas XV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*. Córdoba (España). Coordinador: Manuel Torres Aguilar. Diputación de Córdoba. Universidad de Córdoba. 2005, pp.487-508.

jurisdicción, que contenía un conjunto articulado de disposiciones sobre diversas materias relativas a la vida local, que se daba a conocer públicamente a toda la población. Se remonta a la costumbre de los pretores de Roma, seguida luego por los corregidores de todas las provincias del Imperio, de hacer publicar edictos y capítulos para que el pueblo los observase en orden a la buena gobernación y la administración de justicia⁸⁶.

El 2 de junio de 1786 el Gobernador Miró dictó el primer bando de buen gobierno del que se tiene registro en Nueva Orleans. El bando constaba de 34 artículos que se referían a comportamientos sociales acorde con la moral, comercio, juego, uso de armas de fuego, duelos, bailes de gente de color, toque de queda, inmigración de negros *croles* y presencia de animales en las calles, entre otros temas.

Las normas contenidas en el bando prohibían el trabajo y el comercio los días domingos y feriados religiosos y cualquier tipo de juego de azar, establecían normas que obligaban a los dueños de distintos tipos de animales a hacerse cargo de los que circulaban por las calles o cuyos cuerpos sin vida quedaban en los caminos, prohibían almacenar más de 50 libras de pólvora en los negocios, ordenaban la limpieza de las chimeneas, el mantenimiento en condiciones de higiene de los frentes de las casas y la limpieza de las zanjas una vez por mes, prohibían la inmigración de negros *creoles* de las islas francesas y británicas, ordenaban que los barcos de carga en que éstos eran transportados fueran inspeccionados en Belize y de que en caso en que fueran hallados negros *creoles*, fueran detenidos hasta que sus dueños los enviaran de regreso en el primer vapor y que fueran alimentados por sus dueños mientras estuvieran detenidos, y reglas relativas al tránsito de carruajes tirados por caballos dentro de la ciudad⁸⁷.

Para Wood, la disposición que prohibía trabajar los domingos y feriados religiosos fue cuestionada porque se necesitaba mano de obra para recoger la cosecha en determinadas épocas del año, por lo que, aunque no fue eliminada, en la práctica no fue observada⁸⁸.

Según Gayarré, en el bando se hacía saber la intención de proceder con toda severidad en los casos de concubinato, se prescribía la obligación de las mujeres negras de llevar el *tignon*, la prohibición para los negros de reunirse de noche, de salir sin pasaporte y sin asegurar sus deudas, y se ordenaba que quienes llegaran o se fueran de Nueva Orleans se tenían que presentar

⁸⁶ KLUGER, *Disciplinamiento familiar y social*, op. cit., p. 142

⁸⁷ ADC, Libro 3, Volumen 1, pp. 105-111 del 2/6/1786.

⁸⁸ WOOD, op. cit., p. 661.

al gobernador⁸⁹. Las normas inmigratorias, para Wood, eran un intento de regular a esta población tan heterogénea, y evitar la llegada de gente extraña a la ciudad a través de las casas de los campesinos⁹⁰.

Por el mismo bando se castigaba a los desertores de la Marina, se prohibían grandes reuniones sin autorización del gobernador, se impedía caminar de noche si no era en casos de urgencia, no se podía alquilar una vivienda a un esclavo, las tabernas debían cerrarse a determinadas horas, no se podía vender alcohol a indios, esclavos y soldados, no les podían comprar cosas a ellos ni a los convictos y se prohibía la venta de esclavos, de palabra⁹¹.

El 22 de enero de 1792 el Gobernador Carondelet dictó un bando de buen gobierno por el que dividía Nueva Orleans en cuatro barrios y nombraba para cada uno de ellos un alcalde, encargado de su policía y justicia. Carondelet también se ocupó de que los habitantes de Nueva Orleans se reportaran a las autoridades y de que éstas supieran el nombre de los residentes y de los recién llegados. Los alcaldes de barrio también estaban a cargo de supervisar los procedimientos en caso de incendio. El Gobernador se ocupó, en el mismo bando, de la iluminación de la ciudad y de reunir el dinero necesario para hacer frente a este gasto, mediante un impuesto a cada chimenea ⁹².

Según Din, el bando se refería básicamente a cuestiones de familia y anunciaba que no toleraría “conductas impropias”, y a pesar de que contenía unas pocas disposiciones sobre los negros libres o esclavos, prohibía la importación de individuos en cautiverio de Jamaica y de las Indias Orientales, debido a su previo contacto con ideas revolucionarias que hubieran podido alterar la tranquilidad de la Luisiana⁹³.

Poco tiempo después, Carondelet parece haber agregado algunas disposiciones a su Bando, entre las que se encontraba la prohibición de la venta por

⁸⁹ GAYARRÉ, *op. cit.*, pp. 178-180. No he encontrado este contenido en el texto del bando mencionado por Gayarré, por lo que ignoro si se trata del mismo bando del 2 de junio de 1786, o de otro bando. Sobre las normas que regulan la vestimenta o el arreglo de las mujeres negras, ver también WOOD, *op. cit.*, p. 658.

⁹⁰ WOOD, *op. cit.*, p. 694.

⁹¹ GAYARRÉ, *op. cit.*, pp. 178-180.

⁹² En <http://archive.is/mkCW7#selection-509>, consultado el 14 de marzo de 2016.

⁹³ GILBERT C. DIN, *Spaniards, Planters, and Slaves: The Spanish Regulation of Slavery in Louisiana, 1763-1803*, College Station, Texas A&M University Press, 1999, p. 134. No he podido encontrar el texto de este bando. Aparentemente en el mismo bando se estableció que el comercio en el Missouri quedaba abierto a todos los súbditos del rey de España, eliminando brevemente la política de monopolios, se introducía el alumbrado en las calles de Nueva Orleans y ordenaba construir su primer teatro, entre otras muchas mejoras.

menor de licores, actividad que perjudicaba a los dueños de las tabernas –en su mayoría regenteadas por catalanes–, según Wood⁹⁴.

El último bando que he registrado, fue el emitido por el Gobernador Manuel Gayoso de Lemos el 1 de enero de 1798, para establecer el orden y llevar tranquilidad a los pobladores. El bando contenía varias disposiciones sobre los negros, prohibía el trabajo los días domingo y fiestas religiosas, independientemente de la clase social a la que perteneciera el trabajador. Estaba dirigido a los amos que hacían trabajar a sus esclavos esos días, pero no a aquellos que trabajaban por su cuenta. Por el mismo bando se establecía una pena de veinticinco azotes a aquellos esclavos que jugaran juegos de cartas prohibidos y de dados. Los esclavos debían contar con la autorización de sus amos para comprar alcohol, armas de fuego y municiones. A fin de evitar robos y la venta de mercadería robada, el bando exigía que los esclavos que fueran vendedores ambulantes contaran con una autorización de sus amos y una lista de las mercaderías que vendían, firmada por los alcaldes de barrio. Quienes compraran mercadería a quienes no contaran con la referida documentación, se exponían a una multa de veinte pesos la primera vez, cuarenta la segunda y prisión o exilio la tercera. Gayoso repetía la prohibición de vender licor, vino y aguardiente a los esclavos para que éstos la consumieran. La ropa debía ser lavada en determinados lugares del río y los esclavos que contravinieran esta disposición se exponían a una pena de diez azotes. Los esclavos que tiraran basura en el río cerca de las barracas militares recibirían veinte azotes. También debían vivir con sus amos y no podían apartarse con el pretexto de que hacían tareas por su cuenta, salvo que estuvieran casados con personas libres, bajo una pena de cuatro pesos en caso de violación de la prohibición por primera vez y el doble la segunda. Todo esclavo que fuera encontrado en el ejido sin permiso escrito de juntar leña sería considerado fugitivo y castigado con veinticinco azotes⁹⁵.

6. Consideraciones finales

Por una real cédula de 1767 el monarca español dispuso que en una remota provincia que desde hacía poco había comenzado a formar parte de sus reinos,

⁹⁴ LCJR, 1792, Case 1; WOOD, *op. cit.*, p. 671.

⁹⁵ Este bando es también mencionado por DIN, *op. cit.*, pp. 195-196 y se encontraría en el Archivo General de Indias. Ver también WOOD, *op. cit.*, pp. 657 y 677.

como lo era la Luisiana, se reflejara el mismo sistema jurídico que en el resto de sus posesiones indianas: “las Leyes y costumbres que tengan uso constante y seguido en la Colonia”, así como la Recopilación de leyes de Indias.

Esta decisión de Carlos III marca el comienzo de aplicación del derecho que se había dictado para las Indias, en la Luisiana, y el punto de partida para la elaboración de un derecho indiano local que no dejó de crecer en cantidad de normas y soluciones hasta la partida de los españoles en 1803.

Un derecho indiano que se incubó, nació y se desarrolló al calor de las decisiones de quienes tuvieron la responsabilidad de gobernar estos remotos reinos durante más de treinta años, que se enfrentaron a situaciones a veces muy disímiles de aquellas que se planteaban en la metrópoli, y que tuvieron que dar soluciones que les reclamaban quienes ni siquiera hablaban el mismo idioma.

Un derecho integrado por normas emitidas desde la Península, al que se sumaban las *Ordenanzas e Instrucciones* dictadas por O’Reilly, los bandos de buen gobierno que emitían los gobernadores, las decisiones que tomaba el Cabildo y finalmente las sentencias que estas mismas autoridades dictaban en los pleitos que se sustanciaban ante ellos.

Este plexo de reales cédulas, ordenanzas, instrucciones, bandos de buen gobierno y resoluciones judiciales, fue el marco legal de un también variopinto conjunto de cuestiones que surgían día a día y a las que había que darles una solución. Temas que iban desde el funcionamiento del Cabildo como institución, sus atribuciones en la administración de justicia, su supervisión del ejercicio de la Medicina y otras profesiones relacionadas con la salud, sus competencias e inquietudes en relación con el comercio y el abasto, y las complicadísimas relaciones entre los blancos-españoles, franceses, acadianos, y otros- con los esclavos y negros; hasta problemáticas que tenían que ver con la unidad de domicilio conyugal, el matrimonio de los hijos de familia, el disciplinamiento social, el orden urbano, la construcción de monasterios, el mantenimiento de los hospitales y la educación.

Más allá de las normas que el rey dictaba desde la metrópoli –que probablemente habían sido dictadas para otros tiempos y otros espacios geográficos–, y que llegaban a Nueva Orleans y se daban a conocer tanto a gobernadores, regidores como a los propios habitantes, la realidad indiana obligó a quienes estaban al frente de la ciudad, a adaptarlas, a acercarlas, a moldearlas.

En definitiva, a buscar soluciones a su alrededor, a observar, a ser creativos y a poder –a pesar de la distancia y el océano de por medio–, administrar la ciudad y resolver los conflictos que día a día le acercaba su colorida y multiétnica población.